FOLIO 582

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-46-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 27 de Mayo de 2022

Referencia: EXPTE. 161/2015

VISTO el Expediente N° 161/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones Nros. 11 del 19 de enero de 2012 y 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 39 del 23 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 39 del 23 de abril de 2019 (fs. 252/256) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la COOPERATIVA DE CRÉDITO BET - AM LTDA. (CUIT N° 30-53907204-4) en adelante e indistintamente "la Cooperativa", en tanto Sujeto Obligado en virtud de lo dispuesto en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento en que los posibles incumplimientos *-prima facie-* detectados, de acuerdo a lo normado en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3° -incisos c), d), f) y g)-, 8°, 9°, 11 -inciso a)-, 12 -apartado I incisos e), h), i) y j) y apartado II-, 13 -apartado I incisos e) y j)-, 19 y 20 -inciso a)- de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que ello tiene origen en la remisión por parte del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) de la documentación correspondiente a un procedimiento de supervisión *in situ* llevado a cabo por dicho Organismo el 14 de abril de 2015, la cual obra a fs. 1/225.

Que las actuaciones fueron recibidas en la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador (en adelante DRAS) el 29 de abril de 2019 (v. fs. 258).

Que por medio de la Providencia DRAS N° 163/19 (v. fs. 259), se designó instructor sumariante y profesional de apoyo, cargos que fueron aceptados el día 3 de junio de 2019 (v. fs. 260).

Que asumida la Instrucción se efectuó una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (en adelante "SRO"), a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado y del Oficial de Cumplimiento, procediendo a agregar a fs. 261/262 el resultado de la misma (v. fs. 263).

Que en atención a la información que surge del citado Sistema, se citó en calidad de sumariados a COOPERATIVA DE CRÉDITO BET - AM LTDA. (CUIT 30-53907204-4), al Sr. Isidoro SPRITZER (DNI N° 8.334.531) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado, y a los Sres. Sergio BARG (DNI N° 16.966.398), Edmundo SASSON (DNI N° 8.436.183), Mauricio SASSON (DNI N° 26.096.483), Lionel SPRITZER (DNI N° 28.585.476), Ariel FEIGUELBLAT (DNI N° 17.951.590), José Rafael GRINBERG (DNI N° 8.577.695), Lázaro Arturo HALFON (DNI N° 7.887.275) y Eduardo FEIGUELBLAT (DNI N° 10.085.164) en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el período objeto del presente sumario, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten descargo y ofrezcan prueba, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

Que, a su vez, se intimó a los sumariados por igual plazo , para que obtengan el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, para recibir a través de la plataforma virtual del mencionado Sistema, todas las notificaciones al domicilio electrónico, y poder mediante dicho Sistema tomar vista de las actuaciones y efectuar las presentaciones digitales que estimen pertinentes, siempre y cuando para ello cuenten con Firma Digital en los términos de la Ley N° 25.506 y el Decreto N° 2628/2002, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificados en la Se. Central de esta UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil -martes o viernes- posterior a la fecha del dictado de las providencias y resoluciones en el marco de las actuaciones de la referencia.

Que los sumariados fueron notificados el 11 de junio de 2019, según las constancias del Correo Argentino agregadas a fs. 490/499.

Que los sumariados presentaron su descargo el 28 de junio de 2019 (fs. 307/315). En dicha oportunidad, acompañaron prueba documental y solicitaron que se haga lugar a sus defensas y se archiven las actuaciones.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, el 21 de octubre de 2019, la Instrucción citó a prestar declaración en calidad de sumariados a la Cooperativa -a través de su representante legal- y a los Sres. Isidoro SPRITZER, Sergio BARG, Edmundo SASSON y Mauricio SASSON, a las audiencias fijadas oportunamente en la sede de la UIF (fs. 501).

Que de igual manera, se citó a prestar declaración en carácter de sumariados a los Sres. Lionel SPRITZER, Ariel FEIGUELBLAT, José Rafael GRINBERG, Lázaro Arturo HALFON y Eduardo FEIGUELBLAT a las audiencias fijadas en la sede de la UIF.

Que el 13 de noviembre de 2019, los sumariados solicitaron que se fije una nueva fecha para las audiencias señaladas respecto de la Cooperativa y del Sr. Isidoro SPRITZER, y que se exima de concurrir a las fijadas para los Sres. Sergio BARG, Edmundo SASSON, Mauricio SASSON, Lionel SPRITZER, Ariel FEIGUELBLAT, José Rafael GRINBERG, Lázaro Arturo HALFON y Eduardo FEIGUELBLAT.

Que en atención a lo manifestado por los sumariados, el 19 de noviembre de 2019 se dejaron sin efecto las audiencias oportunamente fijadas respecto de la Cooperativa y del Sr. Isidoro SPRITZER, y se citó a prestar declaración a los mencionados en carácter de sumariados a nuevas audiencias, en la sede de la UIF.

Que en esa oportunidad la Instrucción rechazó por improcedente la solicitud de eximición de declaración del resto de los sumariados.

Que luego, el 20 de noviembre de 2019, los sumariados Sres. Sergio BARG, Edmundo SASSON, Mauricio SASSON, Lionel SPRITZER, Ariel FEIGUELBLAT, José Rafael GRINGBERG, Lázaro Arturo HALFON y Eduardo FEILGUEBLAT desistieron de asistir a las audiencias fijadas, lo cual se tuvo presente por parte de la Instrucción.

Que el 25 de noviembre de 2019, el Sr. Isidoro SPRITZER solicitó que se fije una nueva audiencia, y en consecuencia, se lo citó a una audiencia en la sede de la UIF. En ella respondió a las preguntas formuladas por la Instrucción, vinculadas a los cargos imputados en el presente sumario, conforme surge de acta obrante a fs. 515/515 vta.

Que por su parte, se presentó el Sr. Javier FELDMAN en representación de la Cooperativa, quien contestó a las preguntas formuladas por la Instrucción, conforme surge de acta obrante a fs. 516/516 vta.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 10 de diciembre de 2019 se corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (fs. 517).

Que el 20 de diciembre de 2019, los sumariados presentaron su alegato, el cual luce agregado a fs. 518/520.

Que el 10 de enero de 2020, habiendo recibido el descargo efectuado por los sumariados, agregada la documental aportada y cumplida la etapa de alegatos, la instrucción elaboró el Informe Final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (fs. 525/547).

Que allí la Instrucción analizó los hechos, la prueba y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación de los presentes actuados, a efectos de determinar la existencia de los incumplimientos mencionados en la Resolución de inicio del sumario.

Que conforme a lo establecido en el artículo 20 inciso 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, son Sujetos Obligados a reportar a la UIF en los términos del artículo 21 de la mencionada ley, *"Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente"*.

Que asimismo, de acuerdo a la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, que regula dicho sector, se establece en su artículo 2° inciso a) que serán considerados Sujetos Obligados: *"...i) las entidades cooperativas que realicen operaciones de crédito, sujetas al régimen de la Ley N° 20.337 y modificatorias, y Resoluciones de la Autoridad de Aplicación; ii) las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual, y que se encuentran sujetas al régimen de la Ley N° 20.321 y modificatorias, y a la Resolución INAES N° 1418/03 (modificada por Resolución INAES N° 2772/08 - T.O. según Resolución INAES N° 2773/08) y iii) las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Resolución INAES N° 1481/09"*.

Que la Instrucción remarcó que la reglamentación establecida por la UIF, acota la obligación de informar y por lo tanto de ser considerados como Sujetos Obligados, sólo a las cooperativas y mutuales que presten servicio de crédito y/o ayuda económica.

Que así la Instrucción señaló que la Cooperativa brinda el servicio de crédito, otorgando préstamos de pago íntegro con descuento de cheques al día y diferidos, ofreciendo varias líneas de crédito que difieren en su forma

de imputar los intereses y la modalidad de cancelación de los mismos (adelanto contra cheques de pagos diferidos, crédito sistema americano, directos interés vencido, personales sistema francés, operaciones de valores negociados con cheques al día).

Que asimismo, en dicho informe se destaca que la Cooperativa realizaba la gestión de cobro de los créditos de consumo de la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO PÓRTICOS LTDA., dado que la Entidad inspeccionada contaba como medio de cobro un código de descuento con el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, por lo que le facilitaba dicha modalidad el cobro a la Cooperativa.

Que en virtud de lo expuesto, concluyó que la Cooperativa sumariada resultaba comprendida en el concepto de Sujeto Obligado conforme la normativa reseñada, por lo que se encontraba sujeta al cumplimiento de las obligaciones en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (PLA/FT) ante esta UIF.

Que los sumariados manifestaron que no habían terminado de materializar los referidos cambios estatutarios, y por lo tanto, no habrían variado las circunstancias que condujeron a la Cooperativa a inscribirse y reconocer su propia calidad de Sujeto Obligado, resultándole aplicable la normativa en materia de PLA/FT.

Que en cuanto a los incumplimientos a la política de PLA/FT y en lo que respecta a las Auditorías (Incumplimiento del inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012), la Dirección de Supervisión en su informe de fecha 11 de noviembre de 2015, obrante a fs. 227/230, refirió que la entidad realizaba una auditoría anual sobre las políticas de PLA/FT (v. fs. 227 vta.).

Que a su vez señaló que en el informe del INAES del 8 de abril de 2015, se consignó que *"La entidad no realiza auditoría anual sobre las políticas de prevención implementadas en la entidad". De esta manera la entidad está incumpliendo con el Art. 8° de la resolución 11/12 de la UIF..."* (v. fs. 17).

Que todo ello, conforme se desprende del acta de inspección de fecha 31 de octubre de 2014 glosada a fs. 40/47 suscripta por el Oficial de Cumplimiento, de la cual surge que consultado sobre si llevaban a cabo auditorías internas/externas en materia de PLA/FT, se respondió en forma negativa (v. fs. 44).

Que en oportunidad de presentar sus descargos, los sumariados sostuvieron lo siguiente: *"Auditorías Periódicas: A partir del acta Nro. 1026, de fecha 1 de Junio de 2016 adjunta en anexo I donde se implementan y complementan las medidas PLA/FT, la cooperativa ha realizado la verificación de su estado de cumplimiento y existencia de políticas adecuadas a nuestra entidad. A tal efecto en el mes de Agosto de 2016 se realizó la Auditoría Anual Obligatoria de Compliance, cotejando los procedimientos adoptados, el monitoreo de sus operaciones, y el traspaso de los regímenes informativos del INAES (autoridad de aplicación), como las inscripciones pertinentes en UIF. La auditoría fue llevada a cabo por la junta fiscalizadora de la cooperativ comunicándose el resultado de la misma al Oficial de Cumplimiento"*.

Que, asimismo, manifestaron que *"es necesario informar que las omisiones atribuidas fueron consecuencia del poco desarrollo comercial y la falta de conocimiento del esquema de políticas PLA/FT, y no de una voluntad de esquivar la norma"* y que *"no obstante en Octubre de 2014 –año de la inspección- las cooperativas tenían dos años como obligadas, y las capacitaciones y la asistencia técnica al sector cooperativo era verdaderamente insuficiente"*.

Que, finalmente, exteriorizaron que "l*a cooperativa ha realizado desde la auditoría señalada en adelante Auditorías PLA/FT, subsanando y cumplimentando con el Artículo 9 de la Resolución UIF 11/12 de manera*

formal y sustantiva, siendo que desde entonces al día de la fecha se ha adecuado a la normativa; regularizando la omisión señalada. Se adjunta Auditoría 2016 en Anexo II".

Que en cuanto a la normativa vigente, destacó la Instrucción que a los fines del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados debían adoptar una política de PLA/FT, de acuerdo a lo que establece el inciso c) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 y lo establecido expresamente en el artículo 8° de la citada Resolución en el caso de detectar deficiencias *"...en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas".*

Que así las cosas, de los antecedentes de este Sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que conforme surge del acta de fecha 31 de octubre de 2014 labrada por los agentes del INAES (v. fs. 44), había quedado constatado que durante la etapa de supervisión realizada por parte del citado organismo, la Cooperativa no llevaba a cabo auditorías internas ni externas en materia de PLA/FT, dado que la entidad no aportó documental alguna vinculada a ello.

Que mencionó a su vez que ello resultaba coincidente con el informe técnico legal/contable de la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero de INAES (v. fs. 17), en el cual se refirió que la entidad no realizó auditoría anual en materia PLA/FT.

Que además, destacó que los mismos sumariados reconocieron que comenzaron a realizar auditorías a partir del año 2016. En relación a las defensas referidas a que no realizaban auditorías con motivo de tener escaso desarrollo comercial y que en aquella época no se contaba con conocimiento en materia de PLA/FT, agregó la Instrucción que las mismas no podían prosperar por cuanto no eran causales que excluyeran su responsabilidad.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento imputado en infracción al inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, había quedado acreditado por cuanto la Cooperativa no contaba al momento de la inspección con un sistema de auditoría interna anual en materia PLA/FT, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-).

Que en cuanto a las capacitaciones en materia PLA/FT (incumplimiento al inciso d) del artículo 3° y artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012) la Dirección de Supervisión de esta UIF, refirió que la entidad no contaba con un programa de instrucción en materia de PLA/FT según se desprende del acta de inspección a fs. 44, y que la Cooperativa no estaba actuando conforme lo normado por el artículo 9° de la Resolución UIF antes citada. Ello, en forma coincidente con lo plasmado en el informe INAES del 8 de abril de 2015 (v. fs. 18).

Que todo ello, en virtud de lo constatado en oportunidad de la visita por parte de los inspectores del INAES a la Entidad, de acuerdo al acta de inspección del 31 de octubre de 2014, firmada por el Oficial de Cumplimiento, surge que consultado si llevaban a cabo Programas de Capacitación en materia de PLA/FT se respondió en forma negativa, dejándose constancia en dicha oportunidad que no se acompañó ninguna documentación.

Que en oportunidad de presentar sus descargos, los sumariados sostuvieron en primer lugar que *"en el marco de formación del personal y autoridades para mitigar el lavado de activos, se ha realizado en el mes de Junio de 2016 el 'Programa de Capacitación Anual' correspondiente al año en curso, donde se estableció un cronograma, se hace referencia a quien está dirigida, su carga horaria, su temática, etc.".*

Que en segundo lugar los sumariados manifestaron que: *"Las capacitaciones fueron realizadas por el Fiscalizador 1ero, para las autoridades y el personal de la cooperativa. Quien asimismo adjunta Certificado de*

asistencia a capacitación externa en Materia de Prevención de Lavado Expedido por Asociación Bancaria Argentina (ABA) el día 13 de Julio de 2016".

Que en orden a lo expuesto precedentemente, los sumariados agregaron que *"la carga horaria del programa fue de 12 hs. Anuales, interactuando a través de diferentes temas concernientes al combate del crimen organizado como al cumplimiento de las medidas que garanticen la no permeabilidad de la entidad".*

Que en tercer lugar los sumariados expresaron que *"desde aquel entonces, año a año se ha realizado el Programa de Capacitación PLA/FT para seguir capacitando al personal en diferentes temáticas según los enfoques de riesgo fueron rotando o acentuándose".*

Que, finalmente, manifestaron que "se *acompaña Programa de Capacitación año 2016 en Anexo III, regularizando la omisión señalada".*

Que la normativa vigente se halla constituida por el artículo 3° inciso d) de la Resolución UIF N° 11/2012 que establece como parte de la política de prevención la obligación de realizar *"d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica".*

Que, por su parte, el artículo 9° de la precitada Resolución establece lo siguiente: *"Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo".*

Que la Instrucción señaló que el hincapié que hace la regulación en las capacitaciones no resultaba caprichoso, sino que tiene como objetivo el conocimiento y la actualización constante en temas de PLA/FT, ya que las tipologías que involucran el LA/FT suelen variar constantemente, dando lugar a nuevos factores de riesgo.

Que, así las cosas, la Dirección de Supervisión en su informe de fs. 227/230 tuvo por constatado el incumplimiento en cuestión, manifestando que la Cooperativa no realizó capacitaciones y no poseía plan de capacitación a implementar relacionado con Programas en materia de PLA/FT. Todo ello, conforme se desprende del acta de inspección de fecha 31 de octubre de 2014, oportunidad en la que se dejó constancia que no se entregó ninguna documentación.

Que a mayor abundamiento, cabe destacar que los mismos sumariados reconocieron que comenzaron a realizar capacitaciones a partir del año 2016.

Que tal como se detalló *ut supra*, la Instrucción precisó que no había constancias que probasen la capacitación por parte de los directivos ni de la totalidad de los empleados de la Cooperativa, ni que la entidad contaba con un programa de capacitaciones conforme lo exige la normativa.

Que en mérito a todo lo expuesto, concluyó que el cargo imputado por falta de capacitaciones y Programa de Capacitación de PLA/FT había quedado acreditado, en incumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 3° y artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012. Por ello, la Instrucción aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-).

Que en lo que se refiere al cargo inherente a la falta de herramientas tecnológicas para la PLA/FT (incumplimiento incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012), la Instrucción expresó que coincidía con las consideraciones expuestas en el informe de la Dirección de Supervisión a fs. 227/230, en el cual se consignó que: *"El INAES pone en conocimiento que: '...la entidad no posee software específico para la*

detección de los diferentes riesgos en materia de prevención' y así se desprende del acta de inspección –fs. 46-".

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados manifestaron que *"al momento de cotejo por parte de los supervisores de la UPLA – INAES, la cooperativa poseía un monitoreo de sus clientes asociados que operaran controlando su actividad comercial, realizando un perfil de cliente, aunque no poseían una Herramienta electrónica que emitiera alertas de forma automática, la razón era el desconocimiento de la obligatoriedad de la práctica y de su software, asimismo la cantidad de asociados con los que se operaba en aquel momento –octubre de 2014- era de 7 clientes, de los cuales se conocía su actividad y mercado, como se encontraban identificados (KYC/KYM)".*

Que en este sentido, los sumariados agregaron que *"a tal efecto lo más adecuado puesto que la actividad ulteriormente se discontinuó, fue la implementación de una 'Matriz de Riesgo y Monitoreo' que se efectuaría de forma manual por Planilla en cada Legajo y por cada operación cumplimentando con el monitoreo y un sistema de alertas, adecuado a la decreciente actividad, y a los costos que implicaba el desarrollo de un software adaptado a las características de nuestra cooperativa. La misma fue implementada en el mes de agosto de 2016, con índices de riesgo, categorías de segmentación, Riesgos asignados a los índices. Es por esto que se optó para mitigar el riesgo de ser un vehículo de lavado de activos y monitorear a los asociados de una manera detenida, se implementó una segmentación de riesgo con su respectiva 'Matriz', que pudiera guardar un registro manual en el legajo y en caso de desajuste en los parámetros del cliente y/u operaciones que dieran alto riesgo, se logró tener más control sobre la presente operatoria y los registros guardados en los legajos daban la posibilidad de obtener alertas sobre los eventuales desajustes, o potenciales operaciones de alto riesgo en las cuales la cooperativa hubiese podido decidir la procedencia de la operación o hasta el reporte de la misma si la alerta no se justificaba".*

Que por último, los sumariados expresaron respecto al cargo en cuestión que *"la cooperativa si realizaba un monitoreo de operaciones diariamente en base a las segmentaciones de riesgo y al momento de realizarse una nueva operación, cuyos resultados asimismo se plasmaban en la Gestión de Riesgo mensual y luego anual. Que la finalidad de dicho monitoreo diario y espontáneo permitía tornar curso por parte del personal de una cooperativa a atender las alertas por operaciones inusuales o de su alto riesgo en términos de la segmentación, a fin de socavar la alerta o reportarlo efectivamente".*

Que la normativa aplicable se halla constituida por los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012, que establecen lo siguiente: "*Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo...".*

Que la Instrucción señaló que del texto de la normativa citada surge que es obligación para los sumariados la consolidación electrónica de las operaciones, así como contar con herramientas tecnológicas para el análisis y monitoreo de las operaciones y que ello resulta reglado en la norma antes transcripta.

Que en ese sentido, aclaró que la normativa citada otorga cierta libertad sobre cómo cumplir con esas obligaciones, no establece qué tipo de software debe adquirir el Sujeto Obligado ni detalla qué comportamientos debería identificar de manera detallada, lo que sí indica es que estos comportamientos puedan resultar en operaciones sospechosas.

Que, al respecto, la Instrucción destacó que ello resultaba lógico si se analizaba el abanico de opciones que se

podían presentar, el que en parte depende de los servicios que preste la Cooperativa, la zona geográfica, el tipo de cliente (si es persona humana o persona jurídica), la nacionalidad de los clientes, etc.

Que a su vez, entendió que no se puede establecer normativamente todo el universo de variables posibles, ya que el delito de lavado de activos, los ilícitos precedentes, así como la financiación del terrorismo se caracterizan por tipologías que son dinámicas y van mutando de la manera más creativa.

Que así las cosas, en orden a los antecedentes de este sumario, las defensas de los sumariados, la prueba documental aportada y la normativa aplicable, se destacó que en primer lugar, el incumplimiento en cuestión fue constatado por la Dirección de Supervisión. En segundo lugar, el INAES consignó en su informe que *"La entidad no cuenta con software para la detección de los diferentes riesgos en materia de prevención"* (v. fs. 27).

Que todo ello, de conformidad al acta de constatación de fecha 31 de octubre de 2014 suscripta por el Oficial de Cumplimiento, de la cual surge que consultados los sumariados sobre si contaban con algún software específico en materia de LA/FT y, en caso de contar con uno, si permitía realizar una identificación de perfil de cliente, monitoreo de operaciones y sistema de alertas, arrojó respuesta negativa (v. fs. 46).

Que a mayor abundamiento, los mismos sumariados reconocieron en instancia sumarial que *"...no poseían una Herramienta electrónica que emitiera alertas de forma automática"*.

Que la Instrucción advirtió que respecto del argumento de los sumariados relativo al desconocimiento de la obligatoriedad de contar con herramientas tecnológicas, el mismo no podía prosperar. Ello, por cuanto la ignorancia no exime del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la norma que, por otra parte, cumple con los requisitos de publicidad de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, y menos aún, exime de responsabilidad en los casos que se detecta un incumplimiento a la normativa.

Que asimismo, el argumento de los sumariados relativo a que *"...la cantidad de asociados con los que se operaba en aquel momento –octubre de 2014- era de 7 clientes, de los cuales se conocía su actividad y mercado, como se encontraban identificados (KYC/KYM)" tampoco* puede prosperar, ello toda vez que la norma no distingue a partir de cuantos clientes debe contar con herramientas tecnológicas, con lo cual, por más de que el Sujeto Obligado sostenga que tenga SIETE (7) clientes, no lo releva de la obligación prevista en la norma, y el hecho de manifestar que los conoce tampoco lo exime del cumplimiento.

Que por lo tanto, cabe concluir que al momento de la supervisión, el Sujeto Obligado no daba cumplimiento con el requerimiento efectuado sobre software y herramientas tecnológicas.

Que en virtud de ello, la Instrucción consideró que el cargo se encontraba acreditado, puesto que la Cooperativa no contaba con herramientas tecnológicas aptas para el monitoreo de las operaciones, en infracción a los incisos y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-).

Que en referencia a los incumplimientos a la política de identificación y conocimiento del cliente se solicitaron por parte del INAES los legajos que a continuación se detallan: Isidoro SPRITZER (CUIT N° 20-08334531-5) Presidente, contenía la información pertinente; Sergio Eduardo BARG (CUIT N° 20-16966398-0) Vicepresidente, contenía la información pertinente; Edmundo SASSON (CUIT Nª 20-08436183-7) Secretario del legajo surge la falta de la fotocopia del documento de identidad; Lionel Gastón SPRITZER (CUIT N° 2028585479-3) Tesorero, contenía la información pertinente; Ariel FIGUELBLAT (CUIT N° 20-17951590-4) Protesorero, del legajo surge la falta de fotocopia del documento de identidad; Daniel Osvaldo MENDELVICH (CUIT N° 20-12088769-7)

Síndico Titular, contenía la información pertinente; Diego Nicolás NAVARRO –legajo cliente/asociado- (CUIT N° 20-31206884-3), contenía la información pertinente; Héctor Miguel ÁLVAREZ –legajo cliente/asociado- (CUIT N° 20-13577374), contenía la información pertinente; José Antonio FERNANDEZ –legajo cliente/asociado- (CUIT N° 20-60234869-6). Del legajo surge la falta de la fotocopia del documento de identidad.

Que en la Resolución de inicio del sumario se consideraron, *prima facie*, configurados CUATRO (4) incumplimientos respecto de una muestra total de NUEVE (9) legajos correspondientes a NUEVE (9) clientes personas físicas: (i) Incumplimientos referidos a los requisitos generales de identificación para las personas físicas, específicamente, a la falta de copia del Documento Nacional de Identidad. (ii) falta de consulta a los Listados de terroristas. (iii) falta de Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente ("DDJJ PEP"), y (iv) falta de confección de perfil.

Que en orden a ello, a continuación la Instrucción analizó esos incumplimientos en forma separada.

Que en cuanto a la falta de los requisitos generales de identificación para personas físicas (incumplimiento al inciso c) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012) se imputó la falta de copia del Documento Nacional de Identidad en TRES (3) sobre una muestra total de NUEVE (9) legajos, correspondientes a los clientes Edmundo SASSON, Ariel FEIGUELBLAT y José Antonio FERNÁNDEZ.

Que la mencionada imputación se condice con lo indicado en el informe técnico de la Dirección de Supervisión, el cual se encuentra glosado a fs. 227/230.

Que por su parte, los sumariados en su descargo manifestaron que: *"Análisis de Legajos: En el presente punto se procederá a detallar las diligencias cumplimentadas y subsanadas en virtud del proceso conozca al cliente, habiendo la cooperativa actualizado y completado las diligencias de los legajos sus asociados. Es importante resaltar que también existía un conocimiento personal de los asociados lo que permitía conocer su estructura comercial y su mercado"*.

Que a continuación de ello, los sumariados indicaron que procedieron a subsanar los legajos, indicando en cada uno la documentación que agregaron.

Que por último, los sumariados concluyeron que *"se cumplimenta de forma personal y fehaciente en legajos el proceso de Conozca a su cliente (KYC/KYM), regularizando la documentación omitida señalada, haciendo entrega de los elementos"*.

Que en lo que refiere a la normativa aplicable se señaló que el apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, establece los requisitos generales de identificación que los sujetos obligados deben cumplimentar respecto de sus clientes personas humanas.

Que así las cosas, la Instrucción destacó que de la compulsa efectuada surge de los legajos observados la falta de copia del Documento Nacional de Identidad (legajo de Edmundo SASSON a fs. 176/182; legajo de Ariel FEIGUELBLAT a fs. 192/203; y el legajo de José Antonio FERNÁNDEZ a fs. 60/68).

Que sumado a ello, remarcó que los mismos sumariados reconocieron en instancia sumarial los faltantes endilgados.

Que asimismo, cabe señalar que el argumento de los sumariados relativo a que conocían a sus clientes en forma personal -lo que según ellos les permitían conocer su estructura comercial y su mercado-, no podía prosperar.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que la imputación por falta de requisitos generales de identificación de los clientes personas físicas por falta de copia de Documento Nacional de Identidad se encontraba probada en TRES (3) legajos, en infracción a lo dispuesto en el inciso c) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012, por ello aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000.-).

Que en cuanto al cargo referido a la verificación del Listado de terroristas (inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012), en la Resolución de Inicio del Sumario se imputó la falta de consulta a los listados de terroristas en infracción al inciso a) del artículo 11 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la imputación formulada según la Instrucción, encontraba sustento en el informe de la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero del INAES (v. fs. 2/29) y en el informe de Supervisión de esta UIF (v. fs. 227/230).

Que en su descargo, los sumariados sostuvieron *"se cotejaron los asociados en referentes listados de la página WEB de la Unidad de Información Financiera, su sistema LUT (Listado Único de Terroristas) sobre los asociados: Isidoro Spritzer; Sergio Eduardo Barg; Edmundo Sasson; Lionel Gastón Spritzer; Ariel Feiguelblat; Daniel Osvaldo Mendelevich; Diego Nicolás Navarro; Héctor Miguel Álvarez; y José Antonio Fernández, dando negativo en todos los casos el cotejo en sistema de la UIF" (SIC).*

Que asimismo, agregaron que *"no obstante pese a haber realizado la consulta de forma posterior por falta ae conocimiento en la práctica al año 2014, las autoridades de la cooperativa conocían personalmente a sus autoridades y sus clientes como por referencias comerciales de estos últimos".*

Que por último, los sumariados señalaron que *"tal como se mencionó en el Punto 4 se hace entrega de los cotejos en los listados de referencia, regularizando la omisión señalada del Artículo 20.A de la Resolución UIF N° 11/12".*

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, la Instrucción señaló que la Resolución UIF N° 11/2012 en su artículo 11 prevé *"la política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo".*

Que, por su parte, el artículo 20 inciso a) de la mentada Resolución establece que los Sujetos Obligados durante el curso de la relación contractual o comercial deberán verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos.

Que así las cosas, de los antecedentes de este Sumario, las defensas de los sumariados, la documental acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había quedado constatado que al momento de la supervisión la Cooperativa no contaba con la constancia mediante la cual se acreditase el efectivo cumplimiento de la obligación exigida por la norma de consultar el listado de terroristas en relación a sus clientes.

Que en este sentido, la Instrucción destacó que de la compulsa efectuada por ella, surge de los legajos observados la falta de constancia de verificación de los listados terroristas.

Que sumado a ello, remarcó que los mismos sumariados reconocieron en instancia sumarial los faltantes endilgados y que procedieron a regularizar dicho incumplimiento.

Que asimismo, señaló que el argumento de los sumariados relativo a que conocían personalmente a sus clientes, no podía prosperar.

Que por todo ello, la Instrucción señaló que el cargo endilgado había quedado acreditado, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000.-).

Que en referencia al cargo sobre la falta de Declaración Jurada de PEP, en la Resolución de Inicio del sumario se imputó esa falta en la totalidad de legajos analizados, en infracción a los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la imputación formulada según la Instrucción encontraba sustento en el informe de la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero del INAES (v. fs. 2/29), con respaldo en el acta de constatación de fecha 29 de octubre de 2014 (v. fs. 45), y en el informe de Supervisión de esta UIF (v. fs. 227/230).

Que por su parte los sumariados manifestaron lo siguiente *"se ha consultado a las autoridades y clientes sobre su condición P.E.P., las cuales ninguna resultó positiva, no teniendo que emplear sobre las mismas medidas de Debida Diligencia Reforzada, ni monitoreos intensivos o actualizaciones periódicas de legajo. Se entregan formularios DD.JJ PEP de: Isidoro Spritzer; Sergio Eduardo Barg; Edmundo Sasson; Lionel Gastón Spritzer; Ariel Feiguelblat; Daniel Osvaldo Mendelevich; Diego Nicolás Navarro; Héctor Miguel Álvarez; y José Antonio Fernández. Tal como se mencionó en el Punto 4 se hace entrega de las Declaraciones juradas de las personas de referencia, regularizando la omisión señala del Artículo 20.A de la Resolución UIF 11/12"*.

Que sobre la normativa aplicable, la Instrucción destacó que los artículos 11 inciso a) y artículo 12 del inciso J) de la Resolución UIF N° 11/2012, establecen que antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo conforme con lo allí establecido.

Que la Resolución UIF antes mencionada establece la nómina funcional de aquellas personas que deben ser consideradas PEP y la obligación entre otras medidas, de solicitar a las personas allí comprendidas la presentación de una declaración jurada en la que el cliente manifieste si reviste o no tal carácter. Por su parte, el artículo 3° de dicha resolución establece que *"al iniciar la relación comercial o contractual los sujetos obligados deberán requerir a todos sus clientes, requirentes, donantes o aportantes, según sea el caso, la suscripción de la "Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente", de acuerdo con el modelo que se acompaña como ANEXO a la presente, pudiendo adicionar todo otro dato que considere necesario para la identificación de la persona"*.

Que así las cosas, de los antecedentes de este Sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que conforme surge de los informes técnicos del INAES y de la Dirección de Supervisión de esta UIF había quedado constatada la falta imputada.

Que en este sentido, destacó que de la compulsa efectuada por la Instrucción, surge de los legajos observados la falta declaración jurada indicando expresamente si esas personas revisten la calidad de PEP.

Que sumado a ello, la Instrucción remarcó que los mismos sumariados reconocieron en instancia sumarial los faltantes endilgados.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que el cargo por no contar con las declaraciones juradas de PEP, en incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 11, inciso j) del artículo 12 e inciso

b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012, había quedado acreditado por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000.-).

Que en cuanto a la falta de determinación de perfil del cliente, en incumplimiento al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012, la Instrucción señaló que encontraba sustento en el informe de la Gerencia de Prevención de Lavado de Dinero del INAES (v. fs. 2/29) con respaldo en el acta de constatación de fecha 29 de octubre de 2014 (v. fs. 45), y en el informe de Supervisión de esta UIF (v. fs. 227/230).

Que por su parte los sumariados manifestaron en primer lugar que *"en este punto es necesario recalcar tal como ut-supra se efectuará, que los asociados Isidoro Spritzer; Sergio Eduardo Barg; Edmundo Sasson; Lionel Gastón Spritzer; Ariel Feiguelblat; Daniel Osvaldo Mendelevich son autoridades que llevan una cantidad de años considerable como asociados de la cooperativa, que su labor es ad-honorem, y lo hacen por una cuestión comunitaria de la colectividad Judía de Lanús, es por este motivo que no hay grandes capitalizaciones ni concentraciones de capital más que las señaladas en el punto 4. Asimismo, respecto de sus asociados clientes Diego Nicolás Navarro; Héctor Miguel Álvarez; y José Antonio Fernández se le exigieron aportes de capital mínimo como requerimiento para ingresar como socio a la cooperativa y poder operar con la misma"*.

Que en segundo lugar, los sumariados manifestaron que *"ninguno de ellos tal como se detalló en extenso en el punto 4 llega a pesos $60.000 condición necesaria para constituir Perfil del Cliente (Artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/12), ni transferir nuevas constituciones por transferencia electrónica"*.

Que en tercer lugar, los sumariados expresaron que *"asimismo de los clientes Diego Nicolás Navarro, Héctor Miguel Álvarez, y José Antonio Fernández, no se entregó oportunamente pero se constituyó Perfil del Cliente, los cuales se entregan adjuntos en el presente conteste de traslado, realizando en todos los casos Determinación de un Monto Estimativo Anual, con documentación de respaldo económicamente amplia y suficiente que permita acreditar los volúmenes operados, tal como se desarrolló en el punto 4"*.

Que por último, los sumariados concluyeron que *"por lo señalado y detallado en el presente punto y en lo extenso del 4 apartado, la cooperativa cumple con los artículos 11 y 19 de la Resolución UIF N° 11/12, regularizando y subsanando con los aportes de los perfiles y su documentación impositiva respaldatoria"*.

Que la normativa aplicable es el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012, el cual establece que los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente en las condiciones allí establecidas.

Que de los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que conforme surge de los informes técnicos del INAES y de la Dirección de Supervisión de esta UIF había quedado constatada la falta imputada.

Que en este sentido, la Instrucción destacó que de la compulsa efectuada por la Instrucción, surge de los legajos observados la falta de la indicación del aporte inicial que realizaba cada cliente al momento de ingresar a la Cooperativa y de otros realizados con posterioridad.

Que si bien los legajos contaban con información fiscal, ello no resultaba suficiente para trazar el perfil de los clientes y de esta manera poder monitorear sus operaciones y, eventualmente, detectar una inusualidad para luego analizar si revestía el carácter de sospechosa o no.

Que sumado a ello, remarcó la Instrucción que los mismos sumariados reconocieron el cargo en instancia sumarial al regularizar y subsanar lo endilgado.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que el cargo por falta de determinación de perfil en la totalidad de legajos analizados, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012, había quedado acreditado, por lo que aconsejó la aplicación de una sanción de Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000.-).

Que luego de tratados los cargos, respecto al *quantum* de las sanciones la Instrucción señaló que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que además, recordó que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción quedaba librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación.

Que luego de ello enunció cuáles son, en el caso concreto objeto de análisis, los factores de ponderación que servían de guía para la cuantificación del *quantum* de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que así la instrucción señaló: 1) si el Sujeto Obligado registraba otros sumarios o sanciones previas por incumplimiento a la normativa de PLA/FT; 2) si el sumariado regularizó los incumplimientos y 3) la cantidad de infracciones constatadas que demuestren un riesgo sistémico de PLA/FT.

Que en base a los elementos probatorios reunidos en autos, el análisis precedente, la Instrucción aconsejó declarar que los hechos investigados, en los términos que antes expuso, constituían un incumplimiento de las obligaciones instituidas por el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y lo dispuesto en los incisos c), d), f) y g) del artículo 3°, artículos 8° y 9°, inciso a) del artículo 11, incisos c) y j) del apartado I del artículo 12, artículo 19 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012, por parte de la COOPERATIVA DE CRÉDITO BET - AM LTDA. (CUIT N° 30-53907204-4), de los señores Isidoro SPRITZER (DNI 8.334.531), -en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano Directivo-, y Sergio BARG (DNI N° 16.966.398), Edmundo SASSON (DNI N° 8.436.183), Mauricio SASSON (DNI N° 26.096.483, Lionel SPRITZER (DNI N° 28.585.476), Ariel FEIGUELBLAT (DNI N° 17.951.590), José Rafael GRINBERG (DNI N° 8.577.695), Lázaro Arturo HALFON (DNI N° 7.887.275) y Eduardo FEIGUELBLAT (DNI N° 10.085.164), miembros del órgano directivo.

Que a su vez aconsejó, respecto de los Sres. Isidoro SPRITZER (DNI 8.334.531), Sergio BARG (DNI N° 16.966.398), Edmundo SASSON (DNI N° 8.436.183), Mauricio SASSON (DNI N° 26.096.483, Lionel SPRITZER (DNI N° 28.585.476), Ariel FEIGUELBLAT (DNI N° 17.951.590), José Rafael GRINBERG (DNI N° 8.577.695), Lázaro Arturo HALFON (DNI N° 7.887.275) y Eduardo FEIGUELBLAT (DNI N° 10.085.164), todos ellos parte del órgano de administración, la aplicación de la sanción de Multa por un total de PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL ($210.000.-), de acuerdo al detalle expresado en cada incumplimiento, de conformidad a lo normado en el artículo 24 incisos 1 y 3 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que finalmente aconsejó aplicar a la COOPERATIVA DE CRÉDITO BET-AM LTDA. (CUIT N° 30-53907204-4), la sanción mencionada en el párrafo anterior, conforme lo previsto en el artículo 24 punto 2 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que en cuanto a la normativa aplicable en las presentes, el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 11/2012 incorporan como Sujetos Obligados, y por ende, les

imponen el deber de informar a la UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a las entidades cooperativas que realicen operaciones de crédito, sujetas al régimen de la Ley N° 20.337 y modificatorias, y Resoluciones de la Autoridad de Aplicación; a las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual, y que se encuentran sujetas al régimen de la Ley N° 20.321 y modificatorias, y a la Resolución INAES N° 1418/03 (modificada por Resolución INAES N° 2772/08 - T.O. según Resolución INAES N° 2773/08); y a las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Resolución INAES N° 1481/09; entre las cuales se encuentra la COOPERATIVA DE CRÉDITO BET - AM LTDA. (CUIT N° 30-53907204-4).

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 11/2012 (vigente al momento en que se desarrolló la supervisión), hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que por su parte, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y la reglamentación dictada por este Organismo establecen la definición de cliente y la información mínima que los Sujetos Obligados deberán requerirles.

Que en dicho contexto, cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 11/2012 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los Sujetos Obligados incluidos en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de LA y FT.

Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que, en otro orden de ideas, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada, garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (LNPA), en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial en un plazo razonable y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que estos parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente decisión.

Que a su vez debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en*

materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal."* (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

El marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que por la Resolución UIF N° 39 del 23 de abril de 2019 se ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de las personas humanas aquí sumariadas por las infracciones imputadas que se tengan por probadas en autos, tiene fundamento en su carácter de miembros titulares del órgano de administración de la sumariada, y surge en forma clara ya que, en razón del cargo que ocupaban al momento que acontecieron los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los mismos, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino,

incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentaban poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario."* (CNCAF, Sala II, *"Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05"* (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración".*

Que por otra parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión, una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto de los cargos que se han tenido por acreditados, en lo que hace a los montos sugeridos por la instrucción, debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la

necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que en ese orden de ideas se ha dicho que *"...un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone..."* (CASSAGNE, Ezequiel; *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo*; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T. I, La Ley, 2012, p. 681 y ss.).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de enero de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer al Sr. Isidoro SPRITZER (DNI 8.334.531) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración y a los Sres. Sergio BARG (DNI N° 16.966.398), Edmundo SASSON (DNI N° 8.436.183), Mauricio SASSON (DNI N° 26.096.483), Lionel SPRITZER (DNI N° 28.585.476), Ariel FEIGUELBLAT (DNI N° 17.951.590), José Rafael GRINBERG (DNI N° 8.577.695), Lázaro Arturo HALFON (DNI N° 7.887.275) y Eduardo FEIGUELBLAT (DNI N° 10.085.164), en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado, por los cargos acreditados y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente, la sanción de multa por la suma de PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL ($ 210.000), que resulta de la suma de las multas que a continuación se detallan:

1. Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por incumplimiento a los establecido en el inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.
2. Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) en incumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 3° y artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.
3. Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por incumplimiento a lo establecido en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012.
4. Multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) por incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del apartado I del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012.
5. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.
6. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por incumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 11, inciso j) del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

7. Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 2°.- Imponer a la COOPERATIVA DE CRÉDITO BET-AM LTDA. (CUIT N° 30-53907204-4) la misma sanción de multa establecida en el artículo 1° precedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar la presente medida en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.05.27 15:49:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.27 15:49:17 -03:00

